

Bogotá D. C. Marzo de 2020.

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: Declarativo Verbal.
DEMANDANTE: OCTAVIO HERNAN RINCON CASTRO
DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP.
RAD.: 2019-01053
ASUNTO: Recurso de reposición

JUZ 37 CIV MUN BOGOTA
64890 6MAR'20 PM 4:26

128
371
D

JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., identificado como aparece anotado al pie de mi firma y en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de CODENSA S.A. ESP, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de febrero de 2020, sobre el cual se resolvió solicitud de adición y aclaración mediante Auto de 2 de marzo de 2020.

EL AUTO RECURRIDO

El Auto recurrido omitió señaló lo siguiente:

Avoquese conocimiento del presente proceso, y por secretaría termínese de contabilizar los términos que tiene la parte demandada CODENSA S.A. ESP. para ejercer su derecho de defensa". (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

A pesar de la solicitud de aclaración y adición que el suscrito presentó, el Despacho se abstuvo de atender la misma, razón por la cual se entra a sustentar el presente recurso de reposición:

Contexto de la litis:

1. El día 16 de Julio del año 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano admitió la demanda interpuesta por el señor Octavio Hernán Rincón Castro contra mi representada CODENSA S.A. ESP.
2. Contra dicha decisión, el 08 de octubre de 2019 CODENSA interpuso, ante el mencionado Despacho Judicial, un recurso de reposición mediante el cual se solicitaba la revocatoria de la admisión proferida, en razón a una incompetencia por factor territorial.
3. Mediante Auto de 13 de noviembre 2019, resolvió la reposición interpuesta por el suscrito y señaló lo siguiente:
 - *REPONER el auto de fecha 16 de julio de 2019.*

- **RECHAZAR** de plano la anterior demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual
- REMITIR la actuación a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá D.C.

Ante el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C.

1. Mediante Auto de 17 de enero del año 2020, su Despacho dispuso inadmitir la demanda que había sido remitida a usted por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano.
2. El día 27 de enero del año 2020 la parte actora subsanó la demanda en los términos que se le había exigido por su Señoría.
3. El día 17 de febrero del año 2020 su despacho profirió auto donde decidió lo siguiente: (i) Avocar conocimiento del presente asunto y (ii) por secretaría termínese de contabilizar los términos que tiene mi representada para contestar demanda.

1. OMISIÓN CON EL LLENO DE REQUISITOS FRENTE A LA ADMISIÓN.

Teniendo en cuenta lo anterior, **la admisión que había proferido inicialmente el Juzgado de San Cayetano fue revocada**, por tanto su Despacho debe admitir, señalar el trámite y conceder el traslado de la demanda, situación que se hecha de menos en el Auto de 17 de febrero del presente año. Lo anterior de conformidad con los requisitos que exige el artículo 90 del CGP, los cuales se citaran de forma enunciativa de la siguiente manera:

1. "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda"
2. "ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante."
3. "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."
4. "En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago"

De igual forma también se desconoció lo preceptuado en el artículo 91 inciso 1 del Código General del Proceso.

"En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario."

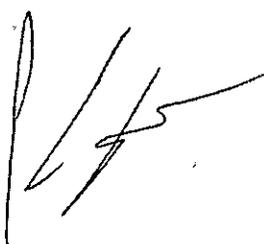
Aunado a todo lo anterior y no menos importante, también se omitió dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 390 del Código General del Proceso

"ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días."

Con base en lo anterior, es una imprecisión el que en el Auto de 17 de febrero se señalé que se debe terminar de contabilizar el término de traslado a CODENSA para que "ejerza su derecho de defensa" cuando en realidad por un lado la demanda no ha sido admitida en debida forma, y por contera el traslado ni siquiera ha iniciado.

Con base en lo anterior, comedidamente se solicita que se MODIFIQUE el Auto de 17 de febrero y en su lugar se profiera uno con el lleno de los requisitos que exige el artículo 90 del CGP y las otras normas atrás citadas.

Atentamente,



JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ
C.C. N° 80.097.538 de Bogotá.
T.P. N° 165.989 del C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL

El suscrito secretario del Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá deja constancia, Que con ocasión a la declaratoria de Pandemia Mundial por el COVID-19, decretada por la Organización Mundial de la Salud y en acatamiento al acuerdo PCSJA20-11517 y sus prorrogas, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura que autorizó el cierre de los despachos Judiciales, en acatamiento del mismo, no correrán términos en este Juzgado los días 16 de Marzo al 10 de Mayo del año 2020 lo cual se pone en conocimiento de los usuarios de la Justicia para su conocimiento y fines pertinentes y en atención los acuerdos No. PCSJA20-11546 DEL 25-04-2020 Artículos 2 y 7 y acuerdo No. PCSJA20-11556 DEL 22-05-2020 Artículo 7 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que autorizo excepciones para el levantamiento de términos, se tramitaran procesos conforme a dichas excepciones, finalmente y de conformidad con el acuerdo No. PSCJA20-11567 del 5 -6-2020 para todos los efectos legales a partir del 1-7-2020 se reanudan la totalidad de Términos en este despacho Judicial.

Hans Keyork ~~Matalana~~ Vargas
Secretario

EN TIEMPO ES PRESENTADO EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICION AL CUAL SE LE DA EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 319 DEL C.G.P QUEDANDO A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE HACE CONSTAR POR FIJACION EN LISTA (ART 110 IBÍDEM). HOY 06 DE AGOSTO DE 2020 SIENDO LAS 8:00 AM CORRE DESDE EL DIA SIGUIENTE Y VENCE EL 12 DE AGOSTO DEL AÑO 2020.

FIJADO EN TRASLADO ELECTRONICO No. 018

EL SECRETARIO,

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS